

ANEXO

Nivel	Denominación de la Escala, plantilla o plaza
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	
(37 EC)	
C	Administrativos.
D	Auxiliares.
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
(10 AG)	
<i>Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza</i>	
A	Arquitecto superior.

8679 *ORDEN de 22 de abril de 1974 por la que se regula el régimen de reclamación de los devengos que se perciben por el concepto de embarco en buques que naveguen por aguas extranjeras.*

Excelentísimo señor:

La Ley 113/1968 estableció el nuevo régimen general de retribuciones del personal militar y asimilado.

El Decreto 346/1973 reguló con carácter definitivo las retribuciones complementarias del personal militar y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que con carácter provisional habían sido reguladas por el Decreto 132/1967.

El citado Decreto 346/1973 establece en la norma segunda de su artículo décimo que las indemnizaciones que no tengan carácter general para todos los funcionarios de la Administración del Estado serán reguladas por Orden conjunta de la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministros de los Departamentos militares.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Marina, previo estudio de coordinación de la Comisión Superior de Retribuciones Militares del Alto Estado Mayor y con la conformidad del Ministro de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los haberes del personal embarcado en buque de guerra que navegue por aguas extranjeras al norte del paralelo veinte grados cuarenta minutos Norte y entre los meridianos de la isla de Hierro y el de Atenas, serán los mismos que en la Península, incrementados con una indemnización de aguas extranjeras equivalente al ciento cincuenta por ciento del sueldo, trienios y permanencias.

Esta indemnización comenzará a devengarse desde la llegada al primer puerto extranjero y cesará al tocar el primer puerto español o rebasar los límites geográficos citados.

Segundo.—Los haberes del personal embarcado en buque de guerra que navegue por aguas extranjeras fuera de los límites geográficos señalados en el apartado anterior serán los mismos que en la Península, incrementados con una indemnización de aguas extranjeras equivalente al ciento setenta y cinco por ciento del sueldo, trienios y permanencias.

Esta indemnización comenzará a devengarse al rebasar los meridianos o el paralelo indicados y cesará al tocar en el primer puerto español o puerto extranjero del espacio marítimo indicado en el apartado primero.

Tercero.—A efectos del cálculo de la indemnización correspondiente al personal de Marinería y Tropa con menos de dos años de servicio, se incluirán en el concepto de sueldo todos sus haberes en mano, excepto la ración.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Disposición transitoria

El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden esté percibiendo la bonificación de extranjero en cuantía superior a la indemnización que le corresponda a tenor de lo que en la misma se dispone, tendrá derecho a seguir percibiendo la diferencia con el carácter de indemnización complementaria, a título personal y transitorio, mientras permanezca destinado en el mismo buque y circunstancias.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.

Madrid, 22 de abril de 1974.

CARRO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

8680 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1974 sobre normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1974, páginas 6502 a 6510, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 6507, en el punto 0.2.2., columna derecha, apartado a), donde dice: «A través de un conjunto de evacuación...», debe decir: «A través de un conducto de evacuación...».

En la página 6510, en el punto 1.2., columna izquierda, en la segunda línea, donde dice: «... que no sean accesibles desde el exterior...», debe decir: «... que no sean accesibles desde el interior...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

8681 *ORDEN de 2 de abril de 1974 sobre aplicación de la tarifa G-1 en la zona II de las aguas de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de marzo de 1967 delimitó las aguas de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos a efectos de lo dispuesto en el apartado I del articulado general de tarifas portuarias. En ella se definieron la zona I y la zona II de las aguas de los puertos de la citada Comisión, y en su artículo 2.º se dispuso que las tarifas G-1 y G-2 no serían de aplicación en la zona II de dichos puertos.

Esta disposición estuvo motivada porque no parecía lógico gravar a los barcos por el simple hecho de navegar a lo largo de las aguas jurisdiccionales españolas, pero sin hacer operación alguna.

Sin embargo, al no haberse expresado claramente dicho motivo se ha producido el hecho de que las embarcaciones fondeadas o atracadas estén exentas del pago de la tarifa G-1 en la zona II de los puertos a cargo de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos mientras que sí les es de aplicación dicha tarifa cuando están en la zona II de las aguas de un puerto a cargo de Junta.

Consultada la Subsecretaría de la Marina Mercante, ésta emite informe favorable con fecha 6 de marzo de 1974, sugiriendo se establezca la exención de la tarifa a los buques que se vean obligados a fondear por causa del mal tiempo.

A fin de corregir esta desigualdad y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La exención establecida en el artículo 2.º de la Resolución de 6 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 23) no alcanzará, en lo referente a la tarifa G-1, mas que a los barcos y artefactos que naveguen en aguas de la zona II de los puertos de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, sin fondear ni atracar en ellas.

Los barcos que se vean obligados a fondear en dicha zona por causa de mal tiempo y permanezcan en ella en espera de bonanza gozarán de la exención anteriormente mencionada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.